



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 01466 )

31 MAYO 2017

*"Por medio de la cual se retira del servicio a un servidor público"*

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**

En ejercicio sus facultades legales conferidas en el Decreto 260 de 2004, la Ley 909 de 2004, y el numeral 3° del artículo 172 de la Ley 734 de 2002,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 3121 del 22 de agosto de 1997 se incorporó en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en el cargo de Técnico Aeronáutico II Grado 13, con derechos de carrera sobre el mismo, empleo del cual tomó posesión el 25 de agosto de 1997, según acta No. 1253.

Que mediante Resolución No. 05863 de fecha 23 de octubre de 2009, se encargó al servidor público [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en el cargo de Técnico Aeronáutico V Grado 22 de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, encargo del cual tomó posesión el 06 de noviembre de 2009, mediante acta No. 00418.

**A. DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. DIS 01- 227 – 2014:**

Que mediante Resolución No. 02088 de fecha 21 de agosto de 2015: *"Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso No. DIS 01- 227 - 2014"*, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, profirió fallo sancionatorio de primera instancia en contra del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de servidor público nombrado en el cargo de Técnico Aeronáutico V Grado 22, con funciones de Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Que mediante Resolución No. 00602 de fecha 08 de marzo de 2016: *"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 002088 del 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS. 01- 227- 2014"*, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, confirmó en segunda instancia el fallo sancionatorio proferido dentro del expediente DIS 01- 227 – 2014 en contra del señor [REDACTED] previamente identificado.

Lo anterior por hallarlo responsable del único cargo formulado en su contra, referente a: *"(...) en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de jefe de grupo de soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, entre el 16 de julio de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, probablemente, incumplió el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado al recibir a satisfacción servicios que al parecer no fueron suministrados; comportamiento con el cual participó en la actividad contractual posiblemente con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de*



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(# 01466 )

31 MAYO 2017

*Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se retira del servicio a un servidor público"*

acuerdo con lo previsto en el **numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002**". (Negrilla fuera de texto).

Que en consecuencia, al señor [REDACTED] se le impuso como sanción la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES**.

Que mediante Resolución No. 00755 del 18 de marzo de 2016: "*Por medio de la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al servidor público [REDACTED]*", de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, se procede a hacer efectiva la sanción impuesta al señor [REDACTED] en su condición de servidor público nombrado en el cargo de Técnico Aeronáutico V Grado 22, con funciones de Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES**.

**B. DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. DIS 01- 058 – 2014:**

Que mediante Resolución No. 03103 de fecha 19 de octubre de 2016, "*Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso No. DIS 01- 058 - 2014*", el Jefe de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, profirió fallo sancionatorio de primera instancia en contra del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de servidor público nombrado en el cargo de Técnico Aeronáutico V Grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Aeronáutica Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Que mediante Resolución No. 03471 de fecha 22 de noviembre de 2016, "*Por la cual se resuelve un recurso interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03103 del 19 de octubre de 2016, dentro del proceso No. DIS 01- 058 - 2014*", el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, confirmó en segunda instancia el fallo proferido dentro del expediente DIS 01- 058 – 2014 en contra del señor [REDACTED] previamente identificado.

Lo anterior por hallarlo responsable de dos cargos formulados en su contra referentes a:

**Cargo primero.** En su condición de supervisor del contrato 13000458-OC-2013, violó el principio contractual de responsabilidad contemplado en los numerales 1° y 4° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, incursionando con ello en la falta disciplinaria descrita en el **numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002**, consistente en "*Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.*". (Negrilla fuera de texto).

*ABJ*



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 01466 ) 31 MAYO 2017

*Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se retira del servicio a un servidor público"*

**Cargo segundo.** En su condición de supervisor del contrato 13000458-OC-2013, incurrió en la prohibición establecida en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, consistente en *"Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo"*.

Que en consecuencia, al señor [REDACTED] se le impuso como sanción la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES.**

Que mediante Resolución No. 04032 del 29 de diciembre de 2016 *"Por medio de la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al señor [REDACTED] en calidad de servidor público"*, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, se procede a hacer efectiva la sanción impuesta al señor [REDACTED] en su condición de servidor público nombrado en el cargo de Técnico Aeronáutico V Grado 22, con funciones de Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES.**

**C. DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. DIS -01-105-2015:**

Que mediante Resolución No. 03561 del 25 de noviembre de 2016: *"Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS -01-105-2015"*, se profirió por parte del Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, fallo sancionatorio de primera instancia dentro del expediente DIS 01-105-2015, sancionando disciplinariamente al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de servidor público nombrado en el cargo de Técnico Aeronáutico V Grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Aeronáutica Regional Cundinamarca y Supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014.

Que mediante Resolución No. 00460 del 20 de febrero de 2017: *"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03561 del 25 de noviembre de 2016, dentro del proceso DIS 01-105-2015"*, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, confirmó en segunda instancia el fallo proferido dentro del expediente DIS 01-105-2015 en contra del señor [REDACTED] previamente identificado.

Lo anterior por hallarlo responsable del único cargo formulado en su contra referente a que en su condición de Técnico Aeronáutico V Grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y actuando como supervisor entre el 29 de julio de 2014 y el 20 de



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 01466 ) 31 MAYO 2017

*Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se retira del servicio a un servidor público"*

noviembre de 2014, "no ejerció de manera diligente la supervisión del negocio jurídico No. 14000557-OC-2014, al suscribir acta de recibo final donde se consignó haberse recibido a entera satisfacción el objeto contractual, cuando en realidad no se había realizado ningún abastecimiento de combustible, y al firmar el acta de liquidación, así como certificar la prestación del suministro y autorizar el pago del valor del contrato, sin exigir del contratista la entrega total del ACPM contratado; comportamiento con el cual participó en la actividad contractual, probablemente, en detrimento del patrimonio público y desconociendo el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el **numeral 31 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002**". (Negrilla fuera de texto).

Que como consecuencia del referido fallo disciplinario, al señor [REDACTED] se le impuso una sanción consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**.

Que mediante Resolución No. 00886 del 04 de abril de 2017: "Por medio de la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria, impuesta al señor [REDACTED] y a la señora [REDACTED] en calidad de servidores públicos", de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, se procede a hacer efectiva la sanción impuesta al señor [REDACTED] en su condición de servidor público nombrado en el cargo de Técnico Aeronáutico V Grado 22, con funciones de Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**.

**D. DEL RETIRO DEL SERVICIO:**

Que en virtud de la comunicación remitida por el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante radicado No. 3002-384-2017006934 del 21 de marzo de 2017, se procede a efectuar el estudio para el retiro del servicio del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], teniendo en cuenta que durante los últimos cinco (5) años, se le han impuesto las tres sanciones a las que anteriormente se hizo referencia, todas por faltas **GRAVÍSIMAS** consagradas en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Que el literal n) del artículo 41 de la ley 909 de 2004 establece como causal de retiro la siguiente:

*"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...)*

*f.03*



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 01466 )

31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se retira del servicio a un servidor público"

n) **Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.**  
(Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 37 de la Ley 734 de 2002 establece:

*"ARTÍCULO 37. INHABILIDADES SOBREVINIENTES. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias."*

Que el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 señala:

*"Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*

*1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.*

*2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción."* (Negrilla fuera de texto).<sup>1</sup>

Que la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 2005, al pronunciarse sobre la exequibilidad del señalado numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 señaló:

*"La disposición acusada consagra una prohibición de acceso a la función pública. La inhabilidad tiene fuente sancionatoria pues surge como consecuencia de haberse impuesto al servidor público la tercera sanción disciplinaria en cinco años. No obstante, aunque los demandantes sostengan que por ese hecho la inhabilidad se erige en una nueva sanción, de la jurisprudencia transcrita es posible descartar tal interpretación. **La inhabilidad que ocurre como consecuencia de haberse interpuesto la tercera sanción disciplinaria en cinco años surge, no como una nueva sanción, sino como una medida de protección de la Administración, que pretende evitar el acceso a sus cargos de personas que han demostrado una manifiesta incompetencia en el manejo de los negocios que se les***

<sup>1</sup> Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-544 de 2005

*Handwritten signature/initials*





Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
# 01466 , 31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se retira del servicio a un servidor público"

**encomiendan.** En este sentido, dado que la nueva inhabilidad no es una sanción, la disposición acusada no contradice lo dicho en la Sentencia C-1076 de 2002. La providencia judicial en mención retiró del ordenamiento jurídico el párrafo 2º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 por considerar que la norma violaba el artículo 29 de la Constitución Política. (...). (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo a lo anterior, el señor [REDACTED] queda incurso en una inhabilidad sobreviviente establecida en el numeral 2º del artículo 38 del Código Disciplinario Único.

Que a su vez el artículo 6 de la Ley 190 de 1995 señala:

"Artículo 6º.- En caso de que **sobrevenga** al acto de nombramiento o posesión alguna **inhabilidad o incompatibilidad**, al servicio público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

*Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, **procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.*** 2". (Negrilla fuera de texto).

Que en sentencia C- 038 del 5 de febrero de 1996, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del inciso segundo del artículo 6 de la Ley 190 de 1995 señaló:

"Si la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, se originan en causas imputables al dolo o culpa del nombrado o al funcionario, no cabe duda de que la norma examinada es inconstitucional. **Los principios en los que se basa la función pública, quedarían sacrificados si no se optara, en este caso, por el retiro inmediato del funcionario o la negativa a posesionarlo.** Si en la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, no se ha incurrido por el dolo o culpa del nombrado o al funcionario, y siempre que éstos en sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, puede considerarse razonable que se disponga de un término de tres meses para poner fin a la situación. De esta manera se preserva el derecho al trabajo, su estabilidad, y el acceso al servicio público, sin que por este hecho se coloque a la administración en trance de ver subvertidos sus principios medulares." (Negrilla fuera de texto).

Que en refuerzo de lo anterior, es preciso hacer referencia al Concepto emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación interna: 1810, en donde sobre la aplicación de la inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, resuelve los siguientes problemas jurídicos:

*FBB*

<sup>2</sup> Inciso segundo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 1996



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 01466 ) 31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se retira del servicio a un servidor público"

**"Responde la Sala**

**1) ¿Cómo se aplica la inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 38 de la ley 734 para el caso del funcionario que se encuentra activo en la entidad donde fue sancionado disciplinariamente?**

*El nominador que ha impuesto las anteriores sanciones y la tercera por faltas graves o leves dolosas o tiene la información de la imposición de las dos anteriores e impone la tercera, en el mismo acto sancionatorio debe ordenar el retiro inmediato del servidor y ejecutarlo directamente una vez esté ejecutoriada la última sanción.*

**¿La inhabilidad conlleva su retiro temporal del servicio por los tres años, o sólo tendría efectos frente a la aspiración a nuevos cargos públicos o ascensos por concurso?**

*La inhabilidad sobreviniente prevista en el numeral 2° del artículo 38 de la ley 734 **conlleva el retiro definitivo del servicio del empleado público**, quien dentro de los tres años siguientes a la ejecutoria de la sanción está impedido para desempeñar funciones públicas. En caso de tratarse de funcionario escalafonado deberá ser retirado definitivamente del servicio con la consiguiente pérdida de los derechos de carrera y la imposibilidad de ejercer funciones públicas durante los tres años siguientes a la ejecutoria de la sanción.*

**¿Para hacer efectiva la comentada inhabilidad el nominador debe proferir actuación administrativa alguna, o no?**

*Para hacer efectiva la inhabilidad sobreviniente el nominador debe proferir el **acto administrativo de ejecución debidamente motivado**." (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Lo anterior confirma que en virtud de la configuración de la inhabilidad sobreviniente prevista en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, es procedente retirar del cargo al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RETIRO.** Retirar del servicio al servidor público [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], titular del empleo de Técnico Aeronáutico II Grado 13, encargado del empleo de Técnico Aeronáutico V Grado 22 de la planta global de la de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica





Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 1 4 6 6 )

31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se retira del servicio a un servidor público"

Civil- AEROCIVIL, por estar incurso en una inhabilidad sobreviniente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano para que liquide los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho el señor [redacted] identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted].

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN.** Notificar del presente acto administrativo al señor [redacted] identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los

31 MAYO 2017

**-ORIGINAL FIRMADO-  
-ORIGINAL FIRMADO-  
-ORIGINAL FIRMADO-  
-ORIGINAL FIRMADO-**

**ALFREDO BOCANEGRA VARÓN.**  
Director General.

Proyectó: [redacted] / Dirección de Talento Humano

Vo. Bo. [redacted] / Director de Talento Humano

Revisó: [redacted] / Asesora Secretaria General

Vo. Bo. [redacted] / Secretario General

Vo. Bo. [redacted] / Asesora Dirección General